

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** radicado con el N°. 2021-00079-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de noviembre del 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: CARLOS GUTIERREZ ALEMAN Y OTROS**  
**CAUSANTE: LIBERATO GUTIERREZ CERVERA**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00079-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por Los señores **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN** y la señora **GLENIS GUTIERREZ ALEMAN**, en su condición de hijos, a través de apoderado judicial, de los bienes relictos del causante **LIBERATO GUTIERREZ CERVERA**.

El artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(...)”*

Al hacer el estudio de la demanda de la referencia, se pueden apreciar algunas inconsistencias, las cuales entraremos a detallar de la siguiente manera:

En primer lugar, encuentra este despacho judicial que, de los bienes inmuebles relacionados en la demanda con matrículas inmobiliarias N° 340-44563, 340-5649, 340-6216, 340-37501, 340-3679 y 340-60327, se

observa que el bien identificado con el folio de matrícula N° **340-37501**, tanto el certificado de tradición como el impuesto predial se encuentran a nombre de **Eduardo Enrique Gutiérrez Pérez**; la misma situación se percibe en el bien con el folio de matrícula N° **340-60327** en el que es evidente que la propiedad se encuentra a nombre de **Rafael Darío Díaz Berrocal** y no a nombre del causante **LIBERATO GUTIERREZ CERVERA**.

Dado que, la titularidad de los anteriores inmuebles, se encuentra a nombre de personas distintas a la del causante, deben ser excluidos de la relación de los bienes a suceder.

Como consecuencia de lo anterior, al excluir dos bienes inmuebles del inventario de avalúo presentado por la parte demandante, éstos deberán actualizar el inventario de avalúo de los bienes que entran en la sucesión y sean de propiedad del finado **LIBERATO GUTIERREZ CERVERA**.

En segundo lugar, de los certificados de Tradición y libertad aportados con la demanda, tres (3) de ellos deben ser actualizados (**340-6216, 340-5649 y 340-44563**); por lo tanto, con la subsanación de la demanda deberán aportar los certificados de tradición y Libertad actualizados con fecha de expedición no menor de treinta (30) días, de los inmuebles arriba señaladas.

En tercer lugar, se percata este despacho judicial que de los bienes inmuebles señalados en la demanda, hace falta las especificaciones de los mismos conforme a lo preceptuado en el artículo 83 del C.G.P., que a su letra dice:

**“Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...).”*

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá subsanar este punto especificando los linderos y medidas de los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión, o en su defecto, aportando las escrituras públicas de los mismos.

Por otro lado, observa el Despacho que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).*

*Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,”.*

*“Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: [edgaramin76@hotmail.com](mailto:edgaramin76@hotmail.com), cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), el correo registrado en la casilla respectiva es [edgaramin@hotmail.com](mailto:edgaramin@hotmail.com), tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, el apoderado judicial deberá proceder a realizar la actualización del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de inadmitir la presente demanda, concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1

y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por Los señores **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN** y la señora **GLENIS GUTIERREZ ALEMAN**, en su condición de hijos, a través de apoderado judicial, de los bienes relictos del causante **LIBERATO GUTIERREZ CERVERA**.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda

en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al abogado **EDGAR AMIN SERRANO LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.082.559 y T.P. N°. 14.931 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los señores **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN** y la señora **GLENIS GUTIERREZ ALEMAN**, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

O.L.O.H.

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196e03099307e56258aa219ec97e29439d207d123716978bf1e266e4ddc696a**  
Documento generado en 10/11/2021 12:30:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**